

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 071**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 81-001-31-03-001-2021-00195-01**  
**RAD. INTERNO: 2022-00026**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: JORGE ALBERTO RANGEL SILVA**  
**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS -UARIV.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de diciembre 14 de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca<sup>1</sup>, que declaró improcedente la acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

El señor JORGE ALBERTO RANGEL SILVA manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que fue incluido como víctima de desplazamiento forzado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV el 2 de abril de 2000 y, mediante la Resolución No. 04102019-822040 de noviembre de 24 de 2020, se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa, sin que a la fecha se haya efectuado la entrega de la suma establecida en la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>1</sup> Dr. Jaime Poveda Ortigoza

<sup>2</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 1 a 6.

Añadió, que su desplazamiento forzado se produjo hace más de 21 años; que considera que ya superó el tiempo necesario para acceder a la indemnización administrativa, atendida la fecha en que fue inscrito como víctima ante la UARIV, y; que:

*"al parecer como estrategia de los funcionarios adscritos a la Unidad para la Atención a las Víctimas por desplazamiento forzado, Sede Arauca capital del departamento del mismo nombre, después de un determinado tiempo, emiten resoluciones administrativas reconociendo el derecho a recibir la indemnización y posteriormente aducen mecanismos que únicamente (sic) son comprensibles por los mismos funcionarios y de esa manera, **las víctimas que hemos sido priorizados**, pasamos de una vigencia a otra, esto es, de un año a otro, sin tener en cuenta que la vigencia de los entes oficiales no pueden extenderse sucesivamente para varios años, aspecto que a todas luces es irregular y arbitrario, si se tiene en cuenta que no cumple con los parámetros del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Superior."*  
(Resalta este Tribunal)

Después de citar varios apartes de la sentencia SU254-2013 de la Corte Constitucional, referida a los derechos que le asiste a las víctimas de desplazamiento forzado y las obligaciones y responsabilidades que tiene el Estado Colombiano para su reparación integral, expresó el accionante que las víctimas que son priorizadas deberían recibir la indemnización dentro de la misma vigencia, no como viene ocurriendo, ya que la entrega de las sumas incorporadas en el presupuesto son desembolsadas dos, tres y hasta cuatro años después de la priorización, lo que necesariamente vulnera los derechos fundamentales de las personas, amén que no actualizan el salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, expuso, que la UARIV siempre lo invita a resolver una encuesta, desconociendo que él carece de los recursos tecnológicos para ello, pues es una persona analfabeta que no tiene computador, internet ni celular inteligente.

Corolario de lo anterior, pidió se declare procedente la acción de tutela y, en consecuencia, se ampare su derecho fundamental al debido proceso, ordenándose al Director Técnico de Reparación de la UARIV disponga *"de los mecanismos legales y suficientes para que se preserven los derechos conculcados, siguiendo los parámetros constitucionales y conforme lo dispone el derecho fundamental al debido proceso, en armonía con el derecho de petición, el cual no ha sido satisfecho, habida cuenta que las respuestas ofrecidas, no satisfacen el fin propuesto, haciendo nugatorio el contenido de la sentencia SU-254 de 2013 emitida por la Corte Constitucional"*.

Como respaldo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones aportó copia de su documento de identidad<sup>3</sup> y de la Resolución No. 04102019-822040 del 24 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, expedida el director técnico de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la que se resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa al (a la) señor(a) JORGE ALBERTO RANGEL SILVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

*ARTICULO SEGUNDO: Entregar la suma equivalente a 3.8556 SMMLV correspondiente a la indemnización administrativa, al señor (a) JORGE ALBERTO RANGEL SILVA identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANÍA No. (...), los cuales estarán disponibles a partir del 1º de diciembre de 2020 y durante 59 días calendario en el Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo. El pago mencionado queda sujeto a que el estado de Registro Único de Víctimas sea de inclusión.*

*ARTICULO TERCERO: En caso de no presentarse durante el tiempo antes mencionado para hacer efectivo el cobro del dinero destinado para el pago de la medida de indemnización administrativa, este se reintegrará a las cuentas del Tesoro Nacional y usted deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. (...)" (Sic)*

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 30 de noviembre de 2021 por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca<sup>5</sup>, Despacho que le imprimió el respectivo trámite el 1º de diciembre de 2021<sup>6</sup> y procedió a: admitir la tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV; vincular al Director Técnico de Reparación de la Unidad; requerir a la accionante para que dentro del término de dos (2) días allegara la petición a que hace referencia en el escrito de tutela; solicitar a la accionada y vinculado el informe pertinente, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio de la presente acción.

## **INFORME DE LA ACCIONADA<sup>7</sup>**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV en escrito de diciembre 3 de 2021, manifestó, que el señor JORGE ALBERTO RANGEL SILVA se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de «Desplazamiento Forzado», y que

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fl. 7

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 8 a 12

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 6, Fls. 1 y 2

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 9 Fls. 1 a 5.

mediante comunicación No. 202172037863241 del 2 de ese mismo mes y año se le indicó, que la Unidad está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la reprogramación del pago de la indemnización.

Indicó, que el giro por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado no se hizo efectivo toda vez que el beneficiario no cobró en el tiempo estipulado, y atendiendo que son recursos del Presupuesto General de la Nación y está reglado por el Decreto Ley 111 de 1996 los dineros fueron devueltos a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante un procedimiento de «*Constitución de acreedores varios sujetos a devolución*». Así, una vez superada la causa de la devolución es reintegrado a la UARIV, entidad que puede volver a ordenar el giro.

Solicitó, permitir que la UARIV efectúe el trámite ordinario para el reintegro de los recursos que le permita volver a dar la orden del pago, corregidas las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo y, en consecuencia, negar las pretensiones invocadas por haberse demostrado que ha actuado bajo el marco constitucional, legal y administrativo vigente.

Anexó a su escrito copia de la comunicación 202172037863241 de diciembre 2 de 2021, donde se informa al accionante:

*"(...) Luego de realizada la respectiva valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de quien sufrió el hecho victimizante (víctima directa), por lo cual la Unidad para las Víctimas realizó el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud.*

*Ahora bien, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, no se realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y, por tanto, la Unidad para las Víctimas, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización por vía administrativa, los devolvió a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito*

*Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".*

*Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, por lo tanto le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la información de la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reclamada por medio de acción de tutela, para lo cual le solicitamos que se comunique en los próximos días con la **Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119** desde cualquier celular y desde Bogotá al **4261111** o **Canal Virtual** previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado de la reprogramación de su indemnización administrativa."*

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>8</sup>.**

La instancia concluyó con fallo de diciembre 14 de 2021, mediante el cual el Juez Civil del Circuito de Arauca declaró improcedente la acción de tutela, argumentando que no se le puede endilgar responsabilidad a la UARIV por el descuido de JORGE ALBERTO RANGEL SILVA en reclamar a tiempo los recursos consignados en el Banco Agrario de Colombia, conforme le fue informado en la Resolución No. 04102019-822040 del 24 de noviembre de 2020, razón por la cual debe esperar el trámite pertinente para que la Unidad le pueda asignar nueva fecha del giro, amén que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, señaló, que ese Despacho Judicial no puede intervenir en los términos y trámites administrativos de cada entidad, mucho menos señalar fecha cierta del pago, desconociendo el principio de igualdad y debido proceso frente a las demás víctimas del conflicto.

## **IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* la accionante la impugnó para solicitar, se revoque el fallo en razón a que el Juez de primera instancia no advirtió la vulneración de sus derechos, pues su proceso de reparación integral lleva varios años sin concluir.

---

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 11 Fls. 1 a 19

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 13 Fls. 1 a 5

Expresó, que los funcionarios de la UARIV la mayoría de las veces ofrecen extensas respuestas en términos que ellos no entienden, ya que desconocen los métodos técnicos de priorización, lo que constituye "*un sofisma para enredar incautos*", y de esa manera hacen interminable el proceso de entrega de la indemnización administrativa, lo que en últimas es el motivo central de la tutela interpuesta.

Indicó, además que, pese a que lleva más de 21 años formalizando el proceso de reparación, la UARIV no ha logrado satisfacer su derecho fundamental al debido proceso, y; que muchos jueces de la República, especialmente los de la ciudad de Arauca, a pesar que se les pone de presente el exagerado tiempo que las víctimas duran en esos trámites, no aprecian quebrantado tal derecho y sólo pretextan que la finalidad de la acción de tutela es el pago de la indemnización.

Manifestó, que en los eventos en que el accionante se quede corto en aportar la totalidad de los elementos materiales probatorios, deben los jueces decretar pruebas de oficio para determinar el quebrantamiento de sus derechos fundamentales y, estimó, que en este caso en particular, pudo el juez haber hecho uso de esa facultad para verificar la existencia de fondos para cubrir las indemnizaciones administrativas, y auscultar el destino que los funcionarios de la UARIV dan a los rendimientos de las gruesas sumas de dineros que anualmente ingresan al presupuesto para indemnizar a las víctimas.

Señaló, igualmente, que ninguna Ley de víctimas o normas afines establecen que el tiempo para decretar la entrega de la indemnización administrativa es indefinido, y; que no entiende cómo un servidor de la Rama Judicial que cumple funciones constitucionales, a pesar de constatar las fechas de su desplazamiento y su reconocimiento como víctima, aprueba las actuaciones de la UARIV, quien después de 21 años no ha tenido la capacidad para satisfacer su derecho fundamental al debido proceso.

Concluyó, que el fallo impugnado debe revocarse, no sólo porque avala la violación de sus derechos fundamentales en que incurre la UARIV, cuando se toma un tiempo indefinido para tramitar las solicitudes de las víctimas de desplazamiento forzado, sino también porque el fallador de instancia omitió por completo exponer los motivos por los cuales no avizora el quebrantamiento de su derecho al debido proceso, cuyo amparo reclama.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 14 de diciembre de 2021, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación administrativa.**

Conforme a la normatividad plasmada en la Constitución Política de 1991 y a la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, principalmente para hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana<sup>10</sup>, la igualdad<sup>11</sup> y el goce efectivo de los derechos.

Es así como la Corte en su jurisprudencia ha reconocido la reparación integral como un derecho fundamental que busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les haya vulnerado sus derechos constitucionales, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.<sup>12</sup>

En cuando al orden para el reconocimiento y entrega de la compensación económica por vía administrativa, las normas que regulan la materia señalan que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011, consignándose concretamente en el artículo 8º del Decreto 4800 lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Constitución Política de 1991, artículo 1.

<sup>11</sup> Constitución Política de 1991, artículo 13.

<sup>12</sup> Sentencia C-753 de 2013.

*“Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral.” (Subrayas por fuera del texto).*

Actualmente la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, que deberá seguir la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo 4º de dicha Resolución se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para las víctimas que acrediten:

**A. Edad.** *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

**B. Enfermedad.** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**C. Discapacidad.** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*”

Asimismo, en su artículo 6º señala cuatro (4) fases de procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, así: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; (ii) Fase de análisis de solicitud; (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y; (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

La fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional, que a la entrada en vigencia de la resolución no hubieran presentado petición en tal sentido, deberá hacerse de manera personal y voluntaria, así:

*"a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;*

*b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*

*1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*

*2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*

*3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

*Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.*

*PAR. 1º—Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

*PAR. 2º—Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella. (...)"*

En el artículo 9º se contemplaron las rutas para *las solicitudes prioritarias*, en las que se acrediten circunstancias de extrema vulnerabilidad, según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y *las solicitudes generales*, cuando no se demuestren tales condiciones.

Posteriormente, en la **fase de análisis de la solicitud**, se examinará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la petición. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

*"a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;*

*b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;*

*c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron*

*incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.*

*PAR. — Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.”*

Una de las fases finales es la respuesta de fondo, donde la UARIV resolverá el derecho a la indemnización. Así, una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la petición en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolverla, al cabo de los cuales la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado donde se reconozca o niegue la medida.

La materialización de la entrega tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º.

En caso que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberá definirse en la parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y de la citada Resolución, o las normas que las modifiquen.

## **2. Decisión a adoptar.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que JORGE ALBERTO RANGEL SILVA solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que a su juicio se encuentran vulnerados por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, entidad que ha respondido sus peticiones en términos que no entiende, lleva más de 21 años formalizando su proceso de reparación integral como víctima del desplazamiento forzado, y a la fecha no ha recibido la indemnización administrativa a que tiene derecho.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer que: (i) el señor RANGEL SILVA se encuentra inscrito en el Registro

Único de Víctimas – RUT por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*»; (ii) a la fecha tiene 77 años de edad (*Fecha de Nacimiento: 20 de agosto de 1954*)<sup>13</sup>; (iii) mediante la Resolución No. 04102019-822040 del 24 de noviembre de 2020<sup>14</sup> se le reconoció la indemnización, oportunidad donde la accionada también indicó al peticionario que entregaría *"la suma equivalente a 3.8556 SMMLV correspondiente a la indemnización administrativa, al señor (a) JORGE ALBERTO RANGEL SILVA identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANÍA No. (...), los cuales **estarán disponibles a partir del 1º de diciembre de 2020 y durante 59 días calendario en el Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo. El pago mencionado queda sujeto a que el estado de Registro Único de Víctimas sea de inclusión**"*; y (iv) en el mencionado acto administrativo se le advirtió, que en caso de no presentarse durante el tiempo antes mencionado para hacer efectivo el cobro, los dineros se reintegrarían a las cuentas del Tesoro Nacional y debería iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Además, existe prueba que mediante comunicación No. 202172037863241 del 2 de diciembre de 2021, enviada al siguiente día al correo electrónico abonado por el actor, [jorgealbertorangelo7@gmail.com](mailto:jorgealbertorangelo7@gmail.com), la UARIV le informó que:

***"(...) de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, no se realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y, por tanto, la Unidad para las Víctimas, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización por vía administrativa, los devolvió a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".*

*Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, por lo tanto le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de*

<sup>13</sup> Según documento de identidad visto a Fl. 7 del ítem 3 cdno digital del Juzgado.

<sup>14</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 8 a 12

*manera definitiva la información de la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reclamada por medio de acción de tutela, para lo cual le solicitamos que se comunique en los próximos días con la **Unidad, en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119** desde cualquier celular y desde Bogotá al **4261111** o **Canal Virtual** previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de informarle el estado de la reprogramación de su indemnización administrativa.”*

El juez de primera instancia en fallo de diciembre 14 de 2021 declaró improcedente la acción de tutela formulada por el señor JORGE ALBERTO RANGEL SILVA, quien la impugnó para solicitar se analice nuevamente su caso y se declare que la accionada sí le está vulnerando sus derechos, toda vez que lleva más 21 de años sin que se haga efectiva su reparación integral y las respuestas suministradas por la UARIV a sus peticiones no se entienden.

Conforme a lo expuesto, evidente resulta aclarar, en **primer lugar**, que no es posible para la Sala determinar cuál petición del señor RANGEL SILVA se encuentra sin contestar, ya que el accionante no solo omitió decir qué solicitud expresamente está huérfana de respuesta por la accionada, indicando qué pidió y cuándo lo hizo, sino que también omitió señalar cuál respuesta considera confusa y en términos que no entiende, como para concluir que su derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado en este evento.

Téngase en cuenta al respecto que, pese a que el juez de primera instancia desde el auto admisorio proferido el 1º de diciembre de 2021 le pidió al accionante que aportara el derecho de petición, él no lo hizo, y; de las piezas documentales allegadas tanto por él como por la UARIV no se aprecia solicitud alguna suscrita por el actor, sólo obra la Resolución No. 04102019-822040 de noviembre de 24 de 2020 y la Comunicación No. 202172037863241 del 2 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se reitera, es imposible para esta Sala verificar si en efecto hay alguna petición pendiente por resolver, y menos aún establecer si su contestación carece de claridad, precisión y concreción.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptase que el derecho de petición de JORGE ALBERTO RANGEL SILVA solo se centra en el pago de la indemnización, este Tribunal considera que la entidad accionada respondió de fondo y congruentemente esa solicitud el pasado 24 de noviembre de 2020, pues allí le explicó que el pago estaría disponible a partir del 1º de diciembre de 2020 y durante 59 días calendario en el Banco Agrario de Colombia S.A., y le advirtió que en caso de no presentarse durante el tiempo antes mencionado para hacer efectivo el cobro se reintegrará a las cuentas del Tesoro Nacional y debería iniciar un

proceso de reprogramación de la indemnización. También, a través de la comunicación No. 202172037863241 del 2 de diciembre de 2021, le informó que la Unidad estaba realizando las gestiones para la reprogramación del pago.

En **segundo lugar**, y respecto a la vulneración del debido proceso alegada por el accionante, evidente resulta que contrario a lo manifestado por JORGE ALBERTO RANGEL SILVA en su escrito de tutela e impugnación, la Unidad de Víctimas dispuso los dineros para el pago de la indemnización administrativa en diciembre de 2020, como lo informó a través de la Resolución No. 04102019-822040 de noviembre 24 de ese mismo año. Sin embargo, el señor RANGEL SILVA no realizó el cobro y la entidad financiera devolvió los recursos a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y ahora la UARIV se encuentra realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva la reprogramación del pago, tal como se lo indicó al peticionario través de la comunicación No. 202172037863241 del 2 de diciembre de 2021, enviada al correo electrónico del señor RANGEL SILVA.

Así las cosas, la entidad accionada le ha explicado al señor RANGEL SILVA, con fundamento fáctico y normativo suficiente, que se encuentra gestionando el reintegro de la indemnización administrativa, y le solicitó comunicarse con la UARIV por medio de la Línea Gratuita Nacional 018000-911119, desde cualquier celular o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con el fin de informarle el estado de la misma.

Procedente resulta tener en cuenta para la decisión a adoptar que el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización vía administrativa, y dispuso en el artículo 21 puntualmente:

**"ARTÍCULO 21. REPROGRAMACIONES.** La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

a) **No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado:**

b) La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,

*c) Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

*Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.”*

En tal sentido, se concluye, que aunque el actor señala que su derecho fundamental al debido proceso está siendo quebrantando por la UARIV, porque lleva más de 21 años en el proceso de reparación integral y a la fecha no ha recibido su indemnización administrativa, esta Sala advierte que el sólo transcurso del tiempo por sí solo no configura la alegada vulneración, no sólo porque nuestro ordenamiento jurídico no ha fijado un término máximo para que se materialice el pago de la indemnización por lo que no hay plazos que se estén desconociendo, sino también porque en diciembre de 2020 fueron dispuestos por la UARIV los dineros para el pago que a través de este mecanismo se reclama, los cuales no fueron cobrados dentro del término fijado en la Resolución No. 04102019-822040 del 24 de noviembre de 2020<sup>15</sup>, razón por la cual se está adelantando la reprogramación del pago, como lo prevé el art. 21 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

### **3.1. Cuestión final.**

Oportuno resulta añadir, que si bien la impugnante alega que el Juez de primera instancia pudo haber decretado pruebas de oficio para verificar la existencia de fondos que permitan cubrir los valores de las indemnizaciones administrativas, y auscultar el destino que los funcionarios de la UARIV dan a los rendimientos de las gruesas sumas de dineros que anualmente ingresan al presupuesto para indemnizar a las víctimas, esta Sala considera que tal tarea no es propia del juez constitucional, ya que una averiguación de tal calado escapa de su órbita competencial, y si la accionante quiere poner de presente un presunto mal manejo de los recursos del Estado o una mala praxis de los servidores públicos puede acudir directamente ante las autoridades competentes, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y/o Procuraduría General de la Nación, según sea el caso, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar.

---

<sup>15</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 8 a 12

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

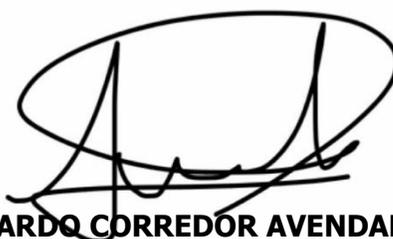
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Magistrado